



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión Doble e Intestada</b>
<b>Demandante</b>	Miryam Milena Vargas Mazorra
<b>Causantes</b>	Yolanda Judith Mazorra Londoño y José Lizardo Vargas Velez
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-001 31 10 014 2018-00607- 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Resuelve Reposición, no concede recurso de apelación.</b>

### ANTECEDENTES

Luego de practicada la audiencia de inventarios y avalúos calendada del 13 de septiembre de 2022, el apoderado Jairo Mazorra solicitó al Despacho según puede verificarse en los archivos 46, 47, 48 y 49 del expediente digital, el nombramiento de un partidador con el fin de adelantar el trabajo de adjudicación y partición, a la par que solicitaba la realización de inventarios y avalúos adicionales.

El Despacho negó mediante auto del 14 de diciembre de 2021 los inventarios y avalúos adicionales, habida consideración que no se trataba de nuevos bienes de la sucesión sino de los mismos bienes que ya habían sido objetados por las partes y decididos por el Despacho en la audiencia de inventarios y avalúos. Inconforme con esta decisión la recurrió y resuelta negativamente la reposición y negada la apelación, interpuso el recurso de queja mismo que también fue despachado desfavorablemente por el tribunal.



En firme el auto que negó el recurso de queja, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior y se requirió a las partes para que presentaran el trabajo de partición.

Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022 visible en el archivo 85 del expediente digital, el apoderado indicó como referencia que interponía un incidente de nulidad, ante lo cual el Despacho mediante auto del 17 de junio de 2022 luego de estudiar repetidamente la petición resolvió requerir al incidentista para que conforme al Art. 129 del CGP informara específicamente cuál era la causal de nulidad alegada, cuál fue la actuación errada en la que incurrió el Despacho con el fin de dar trámite a su petición y en general que explicara en forma sencilla las motivos de nulidad; y también como aún no se había presentado el trabajo de partición estando superado el término concedido por el Despacho, se nombró terna de la lista de auxiliares.

El apoderado doctor Jairo Mazorra presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que nombró terna de partidores considerando que hasta tanto no se zanjara la discrepancia frente a los inventarios y avalúos adicionales no podía continuarse con el proceso.

El mismo día, el citado apoderado presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 17 de junio de 2022 que, según él, “*resuelve la nulidad impetrada*” toda vez que dicho auto no contiene la fecha de notificación del estado, hace referencia a un error que cometió el Despacho en auto del 15 de marzo de 2021 y que adicionalmente esta sucesión debe seguirse como doble e intestada y, en consecuencia, declarar la nulidad propuesta en el incidente.

Debido a un error del Despacho, se corrió traslado de la petición del apoderado dado que no demostró haber remitido copia a su contraparte, última que no recorrió el traslado.

## **CONSIDERACIONES**



La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición al auto del 17 de junio de 2022, mediante dos escritos diferentes, en uno se opuso a que se nombrara partidador y en el otro se opuso a que se negara el trámite del incidente de nulidad.

Como se expresó en el auto objeto de reposición calendado del 17 de junio de 2022 y visible en el archivo 90 del expediente, este Despacho debido al galimatías con el que fue redactado el incidente de nulidad, requirió al apoderado para que se sirviera aclararlo, con el fin de que pudiera darse trámite a su petición. Art. 129 del CGP: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hace valer”*

Este Despacho pretendió que la parte solicitante realizara la corrección de su escrito con el fin de que se ajustara a la norma, y dado que los incidentes por expresa disposición legal, son cuestiones accesorias que no impiden el impulso del proceso Art. 129 inc. 4° del CGP, al no haberse presentado el trabajo de partición, y ante la misma petición insistente del apoderado recurrente de nombrar partidador, se nombró una terna de auxiliares de la justicia para adelantar el citado trabajo.

Se tiene entonces que este Despacho desconoce cuáles son las actuaciones por las cuales se solicitó la nulidad en el incidente interpuesto el 16 de mayo



de 2022, por el cual se requirió al apoderado, y de contera no podría conocerse con seguridad si lo que se solicita en forma incidental tiene que ver con un asunto neurálgico del Despacho que impida continuarlo.

Adicionalmente, mientras sea un asunto incidental no se impide el transcurso normal del proceso y es la regla general, por lo que no hay razón que impidiera al Despacho nombrar terna de auxiliares, con el fin de que se efectuara la partición y adjudicación de los bienes que se encuentran debidamente inventariados desde el 03 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra que le asista razón al solicitante para recurrir el auto que fijó la lista de auxiliares para ser notificados y que elaboraran el trabajo de partición.

Con respecto al recurso interpuesto contra el auto también del 17 de junio de 2022 referente a que se negó el trámite del incidente de nulidad y que dicho auto no contiene el sello con la fecha de publicación de estados.

Al respecto lo primero que debe aclarar el Despacho es que en el referido auto en ningún momento se resolvió si se daba trámite o no al incidente de nulidad, por el contrario se requirió al apoderado para que lo aclarara con el fin de proceder a darle trámite lo cual no hizo.

Y con respecto al sello de la notificación por estado, se tiene que conforme al Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, las notificaciones se realizan de manera electrónica y el citado auto aparece registrado en la consulta virtual del 21 de junio de 2022, y aparece publicado en el listado de estados del 22 de junio de 2022



ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-de-familia-de-medellin/49  
on efe... 05001-31-10-014-2...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES      ATENCIÓN AL USUARIO

ESTADOS DEL 22 DE JUNIO DE 2022

ESTADOS	VER ESTADOS
<b>RADICADOS</b>	<b>AUTOS</b>
05001311001420180060700	VER AUTO
05001311001420190085700	VER AUTO
05001311001420190089100	VER AUTO
05001311001420200031500	VER AUTO
05001311001420210020700	VER AUTO
05001311001420210048800	VER AUTO
05001311001420210063800	VER AUTO
05001311001420210067800	VER AUTO
05001311001420220001000	VER AUTO
05001311001420220002000	VER AUTO
05001311001420220009000	VER AUTO
05001311001420220013900	VER AUTO
05001311001420220020500	VER AUTO
05001311001420220021100	VER AUTO
05001311001420220021600	VER AUTO
05001311001420220021800	VER AUTO
05001311001420220027600	VER AUTO

Por tal razón, no le asiste razón al apoderado en cuanto a que en el auto no figura la fecha de publicación de estados pero tal situación no implica un error en la providencia o en la notificación, dado que la misma ya se realiza a través de los estados electrónicos, porque es viable recordar al señor apoderado que el trámite del proceso es virtual.

Y frente a la petición de que se tramite esta sucesión como doble e intestada, esa fue la decisión que tomó el Despacho el 15 de marzo de 2021 y por la cual se ordenó nuevamente emplazar a los demás herederos, decisión que fue reiterada mediante auto del 03 de noviembre de 2021 archivo 59. Del expediente digital. En consecuencia, ya el Despacho acumuló desde marzo ambas sucesiones y no hay lugar a reiterar tal decisión.

De otro lado, como quiera que han transcurrido más de dos meses sin que el apoderado incidentista hubiere aclarado la razón por la cual interpuso el incidente de nulidad del 16 de mayo de 2022, este Despacho lo requerirá de nuevo para que proceda de conformidad, sin que lo pedido interfiera en la continuación del trámite del proceso como antes se dijo.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición frente al auto que nombró terna de partidores, por no ser de



aquellos autos enlistados en el Art. 321, no se concederá el recurso de alzada.

Y frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto visible en el archivo 90 del expediente digital, bajo el fundamento de que negó el trámite del incidente, como tal decisión apenas será proferida en esta providencia, no existe tal rechazo del incidente, sino un requerimiento al solicitante que sea claro en su petición frente a la nulidad para poder dar trámite de conformidad, por lo que este Despacho no concederá la alzada.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado del 17 de junio de 2022, visible en el archivo 90 del expediente.

**SEGUNDO:** Requerir al señor Apoderado para que presente el incidente de nulidad en los términos en que se le ha pedido.

**TERCERO:** Se NIEGA el RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto el auto recurrido no se encuentra enlistado en el Art. 321 del CGP.

**CUARTO:** Se niega el recurso de apelación frente al incidente de nulidad, por cuanto al mismo no se le ha dado trámite ni se ha resuelto de fondo, a la espera del cumplimiento del requerimiento que le hizo el despacho al respecto al apoderado solicitante.

#### **NOTIFÍQUESE**



3.

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b2212ab774617c79357d14913eac72b39fe092004c334621fec7a8999500c**

Documento generado en 14/09/2022 12:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**